

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (REPARTO)

E.S.D

Ciudad. -

Accionantes: Ángel María Moncada Moncada y Magdalena Ochoa De Moncada

Accionados: Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz y Fiscalía 7ª adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Asunto: Acción De Tutela Por Causales Genéricas Y Especificas De Procedibilidad

Respetados Magistrados,

JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del accionante **ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA**, tal como consta en poder legalmente conferido, el cual va adjunto a la presente acción constitucional de manera comedida y respetuosa me dirijo a dicha corporación judicial con el fin de presentar acción de tutela contra providencia judicial al incursionar los fallos proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de Justicia y Paz de fechas 29 y 30 de octubre del 2019 y el proferido por la Fiscal Séptima adscrita a la dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 10 de marzo de 2020, en las denominadas Causales Genéricas y específicas de Procedibilidad, fallos que determinaron de una parte decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y decretar la improcedencia extraordinaria respecto de un bien inmueble de legítima propiedad de la parte accionante, correspondiente a un local comercial ubicado en la carrera 25 A No 44-231 sur, centro comercial la Estrella “ de la ciudad de Bogotá , inmueble adquirido con dineros absolutamente LÍCITOS contrario a lo señalado en las providencias objeto de censura .

Los fallos cuestionados incursionaron en una evidente vía de hecho; específicamente en el denominado **Defecto Fáctico** y en una real violación directa de la constitución, toda vez que a los accionantes se les vulneró su debido proceso y se le violaron sus garantías de orden legal y constitucional.

Frente a la configuración de los vicios denunciados, ha determinado la Corte Constitucional que la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho; aspectos que brillan por su ausencia dentro de la presente acción constitucional, toda vez que las providencias cuestionadas se apartaron por completo del material probatorio que reposa en el expediente desconocieron en su integridad todos y cada uno de los medios de convicción aportados por mis representados, en los cuales de manera palmaria se podía establecer la legítima propiedad del local comercial afectado con medidas cautelares.

La Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad; aspectos que se evidencian en los fallos objeto de censura; además las providencias cuestionadas, incursionaron en una real y directa violación de la constitución; toda vez que a mis representados los operadores judiciales les cercenaron su debido proceso y sus garantías fundamentales, al afectar el inmueble con medidas cautelares con argumentos infundados, pues si bien es cierto a petición de la delegada de la Fiscalía se solicitaron e impusieron dichas cautelares los fallos cuestionados se apartaron del material probatorio que obra en los expedientes, en los cuales reposa todas las probanzas que da fe de la legalidad del local comercial que fuera ocupado con fines de extinción de dominio a mis representados.

Lo anterior, a pesar de demostrar la legalidad del inmueble incautado y afectado con medidas cautelares, dentro de las providencias objeto de censura, los operadores judiciales que profirieron las providencias hoy cuestionadas determinarían de manera irregular la ilegalidad del bien inmueble de los accionantes, simple y llanamente porque el señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA**, fungió profesionalmente como contador del extinto exparamilitar MIGUEL ARROYABE RUIZ, incursionando las providencias objeto de censura en el denominado Defecto Fáctico, defecto que demostraré a los señores jueces constitucionales dentro de la presente acción constitucional, con la exclusiva finalidad que se le restablezcan de manera inmediata los derechos vulnerados a los accionantes.

Las providencias impugnadas se ha dado en abierta contravía de los valores, principios y demás garantías constitucionales de mis representados; razón por la cual es procedente el amparo de los derechos violados a los accionantes, con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados; esto es, se le restablezcan los derechos violados al señor **ANGEL MONCADA MONCADA** y a la señora **MAGDALENA OCHOA DE MONCADA**, levantando las medidas cautelares impuestas irregularmente, al local comercial de exclusiva y legítima propiedad de los antes mencionados.

La presente acción constitucional cumple con todos y cada uno de los requisitos generales y específicos señalados por la Corte Constitucional y por lo menos, alguno de los materiales de procedibilidad; por cuanto los derechos fundamentales de los accionantes han sido vulnerados y amenazados por la acción y omisión de los operadores judiciales que profirieron las providencias objeto de reproche, aspectos que demostraré dentro de la presente censura.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

(i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.

El fallo cuestionado viola de manera flagrantemente derechos de rango legal y constitucional inherentes a mis representados, específicamente el debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a la dignidad humana , el derecho a la vida , el derecho a la propiedad privada; las providencias objeto de censura le han cercenado irregularmente dichos derechos a mis representados despojándolos sin prueba de la ilicitud del local comercial adquirido con dineros absolutamente legales producto de su trabajo como dan cuenta las probanzas documentales adjuntas, sin embargo los fallos cuestionados se han proferido bajo un supuesto manto de legalidad; inadvirtiéndose dichas providencias que el bien inmueble objeto de cautela fue adquirido legalmente, por parte de los accionantes tal como obra en las pruebas que reposan en la actuación seguida por parte de la delegada del ente acusador y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Justicia y Paz.

A pesar de haberse allegado a la actuación todos y cada una de las pruebas que dan fe de la legalidad del local comercial de los accionantes bajo ninguna circunstancia los operadores judiciales le dieron credibilidad, por el contrario las providencias que se cuestionan se apartaron por completo de todo el material probatorio que reposa en el expediente, donde de manera clara, precisa y detallada se puede establecer que el local comercial ubicado en el centro comercial la Estrella al sur de Bogotá fue adquirido décadas atrás por parte de mis representados (**véase pago de impuestos desde el año 1994 en adelante por parte de ANGEL MARIA MONCADA MONCADA**) y bajo ninguna circunstancia, dicho bien inmueble tuvo relación alguna con la familia del extinto paramilitar; hechos que se pueden verificar con el respectivo certificado de libertad y tradición donde se puede verificar la procedencia LICITA del mismo y que el mismo no tiene relación directa ni

indirecta con la familia de Miguel Arroyabe Ruiz, como equivocadamente lo infieren los fallos que hoy son objeto de tutela.

Como puede observarse, la acción constitucional que se demanda tiene una clara y marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales del señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA** y la señora **MAGDALENA OCHOA DE MONCADA**, al despojarlos de un bien adquirido legalmente por los antes mencionados, tal como se demostró por parte de mis representados allegando todas las probanzas que daban fe sobre la legalidad y adquisición del inmueble.

(i) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Previo al cumplimiento del segundo requisito es menester informar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se encuentran agotados los medios ordinarios de defensa judicial con los que contaban los condenados; toda vez que mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2019, dirigida a los accionantes **ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA y MAGDALENA OCHOA DE MONCADA** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Secretaria de Justicia y Paz se le comunicó el decreto de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el local comercial con matrícula inmobiliaria No 50S-1042023, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 25ª No 44-31 sur, del centro comercial “La estrella”, **medida de cautela carente de recursos** y de otra parte se decretó la improcedencia extraordinaria por parte de la delegada de la Fiscalía el 10 de marzo de 2020, providencia carente de recursos y de la cual se pudo tener acceso hasta el pasado 10 de agosto de 2021 fecha en la cual la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía a petición elevada por el accionante hizo entrega de la citada resolución hoy objeto de tutela, ordenando de plano la entrega del local comercial de exclusiva y legítima propiedad de mis representados al Fondo de Reparación de Víctimas de Justicia y Paz (**véase petición y respuesta del 10 de agosto de 2021 adjunta como prueba documental**); motivando

la providencia a espaldas de las probanzas que daban fe de la absoluta legalidad del mismo.

(ii) Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Teniendo en cuenta los aspectos antes relacionados, el término en que se interpone la presente acción constitucional se encuentra dentro de un plazo razonable, el perjuicio causado a los accionantes **es actual e inminente**, con permanencia en el tiempo, los graves perjuicios morales y económicos acarreados con la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble de propiedad legítima del señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA y la señora MAGDALENA OCHOA DE MONCADA**, al día de hoy son permanentes toda vez que en el local comercial ocupado, la antes mencionada desarrollaba sus actividades diarias consistentes en labores de floristería, con sus labores ayudaba a suplir con los gastos básicos del hogar y con las medidas de cautela que le fueron impuestas al inmueble objeto de extinción de dominio se ha afectado ostensiblemente el mínimo vital de los accionantes. Es decir que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.

Cabe señalar que si bien es cierto la Corte Constitucional ha determinado un término razonable para la interposición de las acciones de tutela considero salvo mejor criterio que a pesar de haber transcurrido más de seis meses de proferidas las providencias que hoy se reprochan, el perjuicio causado a mis representados y a su familia es inminente, urgente, grave e impostergable, no solamente consistente en una amenaza que está por suceder; sino que la misma ya se encuentra materializada considerando

que el daño material y moral en el haber jurídico del señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA** y a la señora **MAGDALENA OCHOA** es grave y de gran intensidad, razón por la cual se requiere con suma urgencia e impostergable la intervención de los señores jueces de tutela, a fin de que se le garanticen a mis representados los derechos que le han sido violados en las providencias que hoy se censuran ; la intervención de los señores jueces constitucionales es de gran trascendencia a fin que se le restablezca el orden social y justo que ha sido violado en su integridad, por parte de los operadores judiciales .

Cabe indicar que los accionantes tuvieron conocimiento de la declaratoria de improcedencia extraordinaria sobre el inmueble del cual se solicito la extinción de dominio, ÚNICAMENTE hasta el pasado 10 de agosto de 2021 fecha en la cual, a petición del señor **ANGEL MONCADA MONCADA**, LA Dirección de Extincion de Dominio por intermedio de Lorena Rodallega Coral se informa que el despacho 7 de la Fiscalía Especializada se encuentra dando tramite al requerimiento allegado en la petición del hoy accionante Ángel Moncada y a su vez en respuesta de la misma fecha suscrita por la Dra. Nelsy Guillen Fiscalía 7ª Especializada DEEDD se allega copia de la resolución del 10 de marzo de 2021 junto con los oficios de solicitud levantamiento medida cautelar de fecha 14 de septiembre de 2020 dirigida a la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur y zona norte, Solicitud de entrega jurídica y material de bienes Radicado 12235 ED de fecha 14/09/2020; por lo tanto es hasta la fecha aquí indicada que **ANGEL MARIA MONCADA MONCADA** tuvo conocimiento de la providencia proferida por parte de la Fiscalía Séptima Especializada de Extincion de Dominio, providencia objeto de la presente acción de tutela, encontrándose dentro del plazo razonable para acudir en amparo de sus derechos fundamentales. (ver acápite de pruebas peticiones y respuestas de la Fiscalía 7 Especializada de DEEDD)

(iii) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.

Se ha determinado por la Corte Constitucional, que, si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos es claro advertir que las providencias objeto de censura bajo ninguna circunstancia valoraron los medios de convicción que obran en el plenario, probanzas que eran más que suficientes para determinar que el inmueble afectado con medidas cautelares de mis representados, fue adquirido décadas atrás en que el señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA**, fungiera por poco tiempo como contador del extinto paramilitar MIGUEL ARROYABE RUIZ y erradamente concluyeran los fallos que el bien inmueble afectado con cautelas tuvo su origen en procedencia ilícita, macabro despropósito; al considerar que como quiera que el señor ÁNGEL MARÍA MONCADA, fungió como contador del extinto paramilitar dicho vínculo era más que suficiente para derivar su responsabilidad, aspectos fuera de contexto pues si bien es cierto mi representado fue condenado irregularmente dentro del proceso adelantado en contra de la familia del señor ARROYABE RUIZ, el único vínculo que sostuvo mi prohijado con el antes mencionado, fue de carácter profesional. (proceso penal que actualmente se encuentra al despacho del Magistrado Francisco Acuña Vizcaya en sede de revisión para calificación de la admisión de demanda)

Es menester señalar a los señores jueces constitucionales, que las irregularidades que se alegan dentro de la presente acción constitucional son de carácter sustantivo, al incursionar los fallos cuestionados en el denominado defecto fáctico y de violación directa de la Constitución; aspectos que se demostraran dentro del desarrollo de la presente impugnación.

(iv) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.

Dentro de la presente acción constitucional, demostraré que los fallos objeto de censura, incursionaron en el denominado Defecto fáctico y en una real y directa violación de la constitución, al desconocerse el principio de igualdad que le asistía a mis representados, el debido proceso, la confianza legítima, el derecho a la propiedad privada; aspectos que se fundamentaran dentro de la presente censura.

Los vicios que se denuncian dentro de la presente acción constitucional por causales genéricas de procedibilidad son violatorios de derechos fundamentales de mis representados al incursionar las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de Justicia y Paz y la Fiscalía Séptima adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en las denominadas causales genéricas y específicas de procedibilidad.

Es de anotar que la antecesora de la Fiscalía Séptima hoy accionada, esto es, la delegada de la Fiscalía 38 de la unidad de bienes de justicia transicional solicitó ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz en fechas del 29 y 30 de octubre de 2019, la imposición de medidas cautelares respecto de 15 bienes, catorce con algunos vínculos con familiares del ex - paramilitar ya referenciado y uno de **LEGITIMA PROPIEDAD DE LOS ACCIONANTES**; sustentando irregularmente la delegada fiscal, la solicitud e imposición de las medidas cautelares decretadas, obrando de espaldas a las probanzas allegadas por los accionantes, que daban fe plena de haber adquirido dicho local comercial con dineros absolutamente de procedencia LICITA señalándole el despacho fiscal, al señor magistrado que decreto las medidas cautelares respecto de la proporcionalidad de las mismas las siguientes apreciaciones que desestimo en su integridad; por cuanto no tienen respaldo probatorio alguno a saber :

“la proporcionalidad de estas medidas cautelares, es para la reparación del daño que se les ha causado a las víctimas del

bloque centauros, además la necesidad de esta medida cautelar como lo ha indicado en dos decisiones la honorable Corte Suprema de Justicia debe decretarse esas medidas a efectos de sustraer y de permitir que no se vendan estos bienes y se llegue la fecha de la sentencia de condena de los postulados, ahí es donde se declara la extinción del derecho de dominio.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones por parte de la delegada Fiscal 38 de la de la unidad de bienes de justicia transicional reafirmados por la hoy accionada Fiscalía Séptima Especializada de la DEEDD, es menester señalar que bajo ninguna circunstancia los accionantes causaron algún daño a las víctimas del bloque centauros como erradamente lo manifestó la Fiscalía en petición de medidas cautelares que efectuara ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de Justicia y Paz ; nótese como el propio postulado DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE, bajo ninguna circunstancia relacionó el local comercial de los accionantes ante dicha jurisdicción, no señaló ningún vínculo de mi representado señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA** y la señora **MAGDALENA OCHOA DE MONCADA** con la organización a la cual pertenecía, además no se probó que los antes mencionados hubiesen causado daño alguno.

De igual manera se observa que las providencias objeto de censura bajo apreciaciones subjetivas, carentes de prueba fundan sus decisiones simple y llanamente en la procedencia ilícita del local de propiedad legítima de los accionantes por cuanto el señor ANGEL MONCADA MONCADA fungió como contador del extinto paramilitar, infiriendo sin más ni menos que dicho bien lo compró con dineros ilícitos, **SIN DETENERSE EN ANALIZAR QUE LA COMPRA SE EFECTUÓ DESDE EL AÑO 1994**, local comercial adquirido décadas atrás, tal como obra en las probanzas aportadas por mis representados a la actuación y las que nuevamente se aportan en la presente acción de tutela. No bastaba, como llanamente lo han argumentado los delegados de la Fiscalía General de la Nación que la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el local comercial de propiedad de los accionantes, es procedente como quiera que ANGEL

MONCADA MONCADA fue condenado por lavado de activos y testaferrato y que por ello era procedente la imposición de las medidas cautelares impuestas.

(v) Que no se trate de una sentencia de tutela.

La presente acción constitucional, no se dirige contra una sentencia de tutela, se dirige contra providencias judiciales, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz de Bogotá de fechas 29 y 30 de octubre de 2019 y por la Fiscalía 7ª adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en resolución de fecha 10 de marzo de 2020 que declaro la improcedencia extraordinario del inmueble (local comercial) notificada a mis representados el pasado 10 de agosto de 2021; fallos que incursionaron en una evidente vía de hecho, específicamente el denominado defecto fáctico y en la violación directa de la constitución, defectos que demostraré dentro de la presente acción constitucional .

Del cumplimiento de los requisitos específicos por Causales Genéricas de Procedibilidad

De cara al cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad de la presente acción, es claro advertir que las providencias objeto de censura incursionaron de manera evidente en el vicio o defecto denominado factico y en la violación directa de la constitución.

Conforme a lo anteriores aspectos, dentro de la presente acción constitucional, se demostrará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los defectos en los cuales incursionaron las providencias objeto de censura, al desconocer los fallos cuestionados , las pruebas allegadas al expediente por parte de los accionantes, que daban fe acerca de la legalidad del local comercial que les fue arrebatado irregularmente y reconocer situaciones de hecho, bajo apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad procesal y al ordenamiento legal existente.

“La doctrina acogida por la Corte Constitucional, ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales, como en el caso objeto de censura; defectos que se avizoran de manera flagrante dentro de la presente censura, los cuales se demostraran tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias entre otras la sentencia T-327 de 1994, providencia que precisó los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la procedencia de la tutela contra una actuación judicial.

Estos deben ser, de conformidad con la jurisprudencia: (i) que la conducta del juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que conlleve la vulneración grave de los derechos fundamentales; y, (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado”.

Frente al cumplimiento de los anteriores requisitos se puede advertir en las providencias objeto de reproche que las mismas carecen de fundamento legal, pues si bien es cierto los fallos cuestionados de una parte determinan decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo como lo dispuso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá mediante audiencia preliminar adelantada los días 29 y 30 de octubre de 2019, sobre el local comercial de legítima propiedad de los accionantes, con base en el pedimento de la Fiscalía para esa época la titular del despacho 38 de la unidad de bienes de justicia transicional, quien apartándose integralmente de todo el caudal probatorio que reposa en el expediente, y de sendas probanzas allegadas por mis representados respecto de la procedencia LICITA del inmueble, donde se demuestra de manera clara y detallada que dicho bien bajo ninguna circunstancia tuvo algún vínculo en su tradición con miembros de la familia Arroyabe, que fue adquirido décadas atrás de que el señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA** desde el año 1994 y quien fungiera por un lapso como contador del extinto paramilitar y que pese a la fecha en que se adquirió el inmueble de plano decreta la imposición de dichas medidas, ignorando por completo los operadores judiciales valorar

las probanzas que dan fe de la legalidad de la adquisición del local comercial y bajo simples apreciaciones subjetivas determinan que como el hoy accionante al haber prestado sus servicios profesionales como Contador de Miguel Arroyabe y fue condenado junto con algunos miembros de su familia, dichas razones eran válidas para inferir de manera errónea que el local adquirido legalmente por mis representados tuvo origen ilícito; prueba de ello reposa en el expediente en las pruebas aportadas por mis representados, donde es claro advertir que fue adquirido décadas atrás que el señor ANGEL MONCADA MONCADA prestara sus servicios a Miguel Arroyabe

Conforme con lo expuesto en precedencia, se evidencia que el actuar de los hoy accionados por fuera de la ley ha conllevado a una vulneración efectiva de derechos fundamentales de mis representados, razón por la cual se acude a los señores jueces constitucionales en aras de evitar un perjuicio irremediable con el fin que se le amparen y restablezcan a los accionantes sus derechos vulnerados flagrantemente por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá y Fiscalía séptima de la DEEDD de Bogotá.

Solicitud de protección constitucional

La exigencia del perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela en tales casos, se deriva normativamente del tercer inciso del artículo 86 superior que dispone que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que también prevé que la tutela **no** procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En esta última hipótesis, esta Corporación ha reconocido la existencia de un perjuicio de tal entidad y naturaleza, cuando concurren los siguientes presupuestos:

(i) El perjuicio es cierto e inminente. Ello supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en el evento de no frenarse el hecho generador de la afectación que se alega. En otras palabras, la “existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas” subjetivas.

(ii) El perjuicio es grave. Ello implica que el daño o menoscabo material o moral que se espera debe ser de gran intensidad para la persona, en la medida en que lesiona o amenaza con lesionar, un bien que objetivamente considerado como de alta significación para el afectado.

(iii) Se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza. Ello significa, que las medidas que son necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio.

Aunado a estos elementos configurativos de la noción de perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado. Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro advertir que las providencias objeto de censura bajo ninguna circunstancia efectuaron una correcta valoración probatoria, desconocieron los más elementales principios de valoración de la prueba; se apartaron por completo de realizar un análisis pormenorizado de todos u cada uno de los medios de convicción que fueron aportados a la delegada de la Fiscalía General de la Nación por parte de mis representados; omitieron por completo darle valor alguno a dichas probanzas y que de haberse valorado correctamente, sin esfuerzo alguno se había podido determinar que el local comercial de mis representados fue adquirido con dineros absolutamente lícitos, producto del trabajo de los hoy accionantes y no como equivocadamente lo determinó la agencia fiscal y la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Justicia y Paz de Bogotá al considerar de manera irresponsable que dicho bien tuvo origen ilícito.

ASPECTOS DE ORDEN JURÍDICO DEL DEFECTO FACTICO QUE SE DENUNCIA DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional ha determinado en reiteradas jurisprudencias, que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

Ha determinado la Corte, que error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión, Este defecto se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo.

Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.)

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i)Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,

(ii)No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. n este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

(iii)Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Se ha determinado por el alto tribunal, que, en los estados democráticos y respetuosos de las garantías fundamentales, la motivación de las decisiones judiciales es un derecho inalienable de todos los ciudadanos, y de manera específica, de los sujetos procesales que son parte en cualquier actuación judicial o administrativa.

Especialmente el juez, en su calidad de adjudicador de derechos, debe, en todos los casos, explicar las razones de su decisión, que por lo demás, no podrán ser otras que las resultantes de la aplicación al caso concreto, de las normas que para él aparezcan pertinentes, lo que, a su turno, es consecuencia del mandato contenido en el artículo 230 superior, conforme al cual, los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

La motivación de las decisiones judiciales, cuya importancia fue desde antaño reconocida por el texto constitucional, es entonces necesaria para hacer realidad la total proscripción de la arbitrariedad de los jueces, lo mismo que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido no solo por el texto constitucional, sino

también por la Convención Americana de Derechos Humanos y por varios otros tratados relevantes, también integrantes del bloque de constitucionalidad.

De otro lado, ese deber adquiere mayor relevancia frente a quienes resultan negativamente afectados por tales decisiones, en cuanto es a través de la motivación como podrá apreciarse el contenido de justicia material y la validez de tales resoluciones, tanto como la eventual situación contraria, y es también con base en ella, que podrá el interesado controvertir, a través de los recursos procedentes, las decisiones que estime desfavorables.

En el proceso de caracterización de este posible defecto, en la sentencia T-214 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) señaló esta corporación que la motivación “consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.”

Destacó además cómo el juez constitucional debe esforzarse por “...determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso” y reiteró que “...el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.”

Así pues, la motivación de las decisiones judiciales resulta crucial y necesaria para el adecuado entendimiento de ellas, y la cabal protección de los derechos de las partes en el respectivo proceso.

El defecto fáctico es, entonces, una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, para que se configure este vicio es necesario que el operador judicial profiera una decisión sin contar con el necesario y adecuado respaldo probatorio, lo que trae como directa consecuencia una distorsión entre la verdad jurídica o procesal y el material, situación en la que, sin duda, deja de realizarse el inexorable deber atribuido a los jueces de impartir justicia.

De lo anterior se desprende que la amplia discrecionalidad con que éstos cuentan para asignar valor a cada prueba –según las reglas de la sana crítica– no implica una potestad absoluta, cuyo ejercicio pueda desbordar los límites que impone el ordenamiento constitucional.

Al mismo tiempo, es importante recordar que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en la protección al principio de la autonomía e independencia judicial, en el cual se incluye el amplio margen de apreciación que recae sobre los operadores judiciales para valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso. Con todo, la sentencia SU-159 de 2002, advirtió que dicha independencia y autonomía “jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de la

administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

DE LAS PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA EN SEDE DE TUTELA POR CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

1. Fundamentos de la providencia del 10 de marzo de 2020 proferida por la Fiscalía 7ª adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que decretó la improcedencia extraordinaria respecto del local comercial de legítima propiedad de los accionantes.

“Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada a través, de oficio N°. 1571 de fecha 18 de febrero de 2020 por el Doctor JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá de declarar la Improcedencia Extraordinaria de la Acción de Extinción de Dominio sobre los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1042023, 50N-20581571, 50N-20581670 y 50S-1033739, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 29 y 30 de octubre de 2019, dentro del proceso 11001 22 52 000 2019 00202 00 Postulado DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE, y conforme a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, que fuera adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y a su vez modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, decreto el embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo sobre los referidos inmuebles, decisión que ha quedado ejecutoriada, y adelantar los trámites necesarios para que el mismo sea dejado de manera inmediata, a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas, quien será la encargada de su administración.”

HECHOS

Mediante resolución de fecha 3 de julio de 2014 la Fiscalía 41 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio da inicio a la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre bienes de propiedad de los señores MARTHA EDA CARDOZO OSPINA, LINDA TATIANA ARROYAVE CARDOZO, ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA, ALDEMAR OSPINA ARIAS, CARLOS AUGUSTO ARROYAVE SOTO, BLANCA LIGIA MOSQUERA OSPINA, BLANCA ESNEDA OSPINA DE CARDOZO, ULISES CARDOZO BARRIOS y LUZ ELVIA OSPINA SALDARRIAGA, al considerar que concurría la causal relativa al origen ilícito de tales bienes por delitos relacionados con tráfico de estupefacientes y posesión de sustancias para el procesamiento de narcóticos, además el señor MIGUEL ARROYAVE RUIZ, esposo de MARTHA EDA CARDOZO OSPINA estuvo vinculado a grupos ilegales como el denominado "Autodefensas Unidas de Colombia", concretamente como cabecilla del Bloque Centauros.

DE LA IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA:

En el caso sometido a estudio se tiene, que mediante audiencia celebrada el 29 Y 30 de octubre de 2019 por el Magistrado JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA, dentro del proceso 11001 22 52 000 2019 00202 00, Postulado Diego Alberto Ruiz Arroyabe y conforme a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, que fuera adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y a su vez modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017, se decretó el embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo, sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°. 50S-1042023, 50N-20581571, 50N-20581670 y 50S-1033739, por las razones expuestas

Decisión que ya cobró ejecutoria, y en donde se relacionan los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias antes reseñadas, de las cuales se solicita se declare la Improcedencia Extraordinaria, para que sea dejado a disposición del Fondo para Reparación a las Víctimas, inmuebles que fueron afectados, entre otros, dentro de este trámite extintivo en resolución de Inicio de fecha 3 de julio de 2014, con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Así las cosas, y de acuerdo a las razones antes expuestas, existen fundamentos jurídicos suficientes que generan impedimento para continuar con este proceso extintivo sobre los citados bienes, dando aplicación al mecanismo procesal de la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio; y como corolario, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas situación que ya se surtió, por parte del Despacho del Magistrado JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA, en audiencia celebrada el 29 y 30 de octubre de 2019 dentro del proceso 11001 22 52 000 2019 00202 00, Postulado Diego Alberto Ruiz Arroyabe, que da cuenta el oficio N°. 1571 procedente del citado Despacho, y proceder a la entrega de los citados inmuebles al Fondo para Reparación a las Víctimas, en el marco de los postulados de Justicia y Paz, y conforme a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, que fuera adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y a su vez modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017.

En el caso en estudio al tener los referidos bienes origen en una actividad ilícita, no otro puede ser el tratamiento que debe darse a estos patrimonios, siguiendo un criterio, constitucional y legalmente válido, para viabilizar y materializar los cometidos trazados para la ley de Justicia y Paz.

En consecuencia, lo jurídicamente viable, será declarar la improcedencia extraordinaria tal cual lo regula el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, cuando señala

que en cualquier momento del proceso en que se establezca plenamente que la acción no puede proseguirse, el operador judicial que lo advierta así lo decretará.

Finalmente, es del caso resaltar, que conforme a lo señalado en la Ley 1849 del 19 de Julio de 2017, que modificó y adiciono la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio", y de manera concreta con vista en su artículo 53 que modifíco el Parágrafo 4° del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta, por tratarse de bienes que son objeto de medida cautelar en la jurisdicción de Justicia y Paz, para ser restituidas a sus víctimas, y demás lineamientos señalados en la citada Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los citados inmuebles con ocasión al presente trámite extintivo.

2. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2019-PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTÁ

“Se pronuncia inmediatamente despacho sobre la pretensión elevada y sustentada en el día de hoy por la señora fiscal 38 delegada ante esta jurisdicción dirigida a que se cautelén 15 bienes inmuebles urbanos ubicados aquí en la capital de la república esto dentro del radicado 201900202 decisión que se adopta hoy 30 de octubre 2019 y días después de escuchar las intervenciones de las partes procuraduría y abogada representante de la unidad fondo atención reparación de víctimas que coadyuvan la pretensión fiscal los antecedentes correspondió a este estrado judicial la pretensión elevada por la fiscalía 38 delegada de la unidad de persecución de bienes tendiente a cautelar 15 bienes inmuebles apartamentos con sus garajes ubicados aquí la ciudad de Bogotá y que adelante se identificaran convocada las partes para los días 28 29 y 30 de los cursantes se instaló la audiencia en el día de ayer intervino la fiscalía un alto porcentaje sustentando su pretensión agotándola en el día de hoy y en efecto coadyuvar a la pretensión por las demás partes intervinientes ha solicitado desde el escrito petitorio la fiscal delegada del embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo de 15 predios que encuentra vinculados de alguna manera con lo que fue o se denominó el bloque centauros de las autodefensas Unidas de Colombia dada la particular situación sonora del entonces comandante de esa organización armada ilegal Señor Miguel Arroyave y de otros integrantes de esa estructura paramilitar también calidad de comandantes Daniel Rendón Herrera alias Don Mario Manuel de Jesús piraban, Teodosio Pavón Contreras, Mauricio Roldán Pérez estos últimos desmovilizados postulados al proceso de justicia y paz y también Diego Alberto Ruiz Arroyave a la sazón primo o familiar consanguíneo del citado Miguel Arroyave conocido en el mundo marginal agregamos como

arias Arcángel los precitados como ciertamente es integrantes de las autodefensas Unidas de Colombia bloque centauros que operaban en el sur del departamento del meta y Guaviare principalmente en sede de control de garantías de este tribunal vienen surtiendo plurales audiencias preliminares tocante con medidas precautelares sobre bienes entregados para reparar a las víctimas que o como propiedad o denunciados por exintegrantes de la organización armada ilegal ha traído la delegada de persecución de bienes del ente investigador que no es la primera audiencia en estos temas bloque centauros y en donde suenan y se repiten los precitados nombres Daniel Rendón Herrera cuando era integrante o partícipe de este proceso ya no lo es pero también Jesús Emilio Pereira Rivera ahora último insístase Diego Alberto Ruiz Arroyave que adelantémos según la exposición de la fiscal en versión libre del 8 de mayo del 2019 se refirió de alguna manera al bien a las actividades entrecomillas diríamos empresariales de Miguel Arroyave su familiar lo que en sí ya van constituyendo estas consideraciones en perfilar lo de la competencia para este estrado judicial haber convocado a las partes y que más adelante precisaremos de los elementos materiales probatorios aportados para acreditar el vínculo con el colectivo armado ilegal la fiscalía y como bien lo ilustra o de significa la señora procuradora delegada en su concepto de antes pueden dividirse en dos grandes cuerpos en dos grandes partes el caudal probatorio uno el constituido por las inspecciones judiciales, tres procesos juzgado noveno penal del circuito especializado de Bogotá la sentencia condena para varias de las personas que adelante se señalan y las 2 tramitaciones vía extinción de dominio que cursan en la fiscalía general de la nación 31 delegada, 41 delegada abundante documentación probatoria dan cuenta uno y otros procesos inspeccionados, pero también como el segundo grande bloque ya lo hemos adelantado en las diligencias de versión libre que ya en sede justicia y paz adelantó la fiscalía delegada con los precitados ex integrantes de lo que fue o se denominó centauros Diego Alberto Ruiz Arroyave, Teodosio Pavón Contreras, Mauricio Roldán Pérez además de todas las labores de alistamiento de los bienes que le permitieron a la fiscalía alistar pedir y ahora sustentar en esta sede su pretensión a partir de ese caudal probatorio se ha concluido el vínculo el antaño varios lustros desde la década de los 80 el sonoro nombre de Miguel Arroyave alias Arcángel en actividades del narcotráfico con su familia esposa Martha Eda Cardozo Ospina en donde ya existen decisiones judiciales, juzgado noveno penal especializado y decisiones de la fiscalía iniciando los trámites reglados de extinción de dominio resolución de inicio pero aún más resolución de procedencia que aún es más exigente esta última que la anterior para que prosiga una tramitación con fines de extinción de dominio concluyendo la fiscalía con ese caudal probatorio y las labores de verificación y en efecto todos los 15 bienes pedidos en cautela y que repítase ya están cautelados se pronuncia este despacho en igual sentido y que los mismos pasen a esta jurisdicción de Justicia transicional con fines de reparación a las víctimas pretensión con la ya hemos adelantado la coadyuva de los demás intervinientes procuraduría y unidad de atención reparación a las víctimas las consideraciones son las siguientes.

2:30:43, desde luego qué es competente esta magistratura para tramitar y ahora decidir lo que se pretende es claro se trata de hechos en tema de bienes propios

para debatirse aquí en la medida que vinculan la existencia de un grupo armado organizado al margen de la ley bloque centauros desmovilizado comandado e integrado por postulados ya referidos que de alguna manera se refirieron a la procedencia ilícita de los bienes sobre toda la actividad ilegal del narcotráfico del que fuera su representante o visible comandante en la época del 2002 al 2004 septiembre en que fallece Miguel Arroyave .

Los artículos 2,5,10,13.4 11c, 17a 17 b y 11 de la ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012 en armonía con los artículos 22, 58 y 61 ,62 del decreto 3011 2013 regentes de todas estas tramitaciones en punto de bienes ese es el marco normativo en síntesis, este marco de Justicia transicional busca facilitar los procesos de paz y la reintegración individual o colectiva la vida civil de miembros grupos armados al margen de la ley garantizando mejor los derechos de las víctimas a la verdad la justicia y la reparación es que en ese orden la reparación de las víctimas constituye un objetivo esencial de trámites transicional y por ello el artículo 17a del compendio normativo precitado prevé la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes no solamente entregados ofrecidos o denunciados o informados por los postulados para contribuir a la reparación de las víctimas así no hacía aquellos identificados por la fiscalía general de la nación en el curso de las investigaciones diríamos a partir de lo que comenzó a decir en versión libre en justicia y paz inicialmente el 7 de mayo del 2008 por Diego Alberto Ruiz Arroyave pero de muy reciente Data en su versión libre del 8 de mayo del 2019 en donde no le es desconocido a la actividad a este señor Ruiz Arroyave de lo que hacía su familiar en actividades de narcotráfico la fiscalía pudo haber tomado como punto de partida esas declaraciones para encumbrar las distintas diligencias de inspección judicial a los tres procesos ya precitados de la fiscalía 31 de la fiscalía 41 de extinción de dominio pero también del proceso del juzgado noveno penal del circuito Y es ahí en donde todo ese cúmulo de esa pluralidad documental que se extrae de esas investigaciones fiscalía 31, fiscalía 41 y juzgado prácticamente resulta coincidente y ahí está el punto la valoración probatoria en conjunto conclusiva de lo que vinieron a decir en justicia y paz estos y valga decirlo porque ahí es donde está ya el fondo del asunto del origen ilícito de los bienes lo que dijeron en versión libre Repítase Diego Alberto Ruiz Arroyave desde el 2010 de mayo del 2008 lo sostiene y amplía en mayo del 2019 y lo ilustra lo informa si bien no expresamente a cada uno de los 15 bienes si se refieren a las actividades de ilicitud de narcotráfico de la familia de Miguel Arroyave, los señores Teodosio Pavón Contreras y Mauricio Roldán Ruiz en sus versiones libres téngase bien en cuenta del 15 de octubre del 2019 la semana pasada o hace 15 días que resulta eso coincidente, esas versiones libres con lo que se recogió pluralidad de documentos en los tres procesos que ya con acierto y continuo ilustro y nos suministró la señora procuradora en su concepto de antes en una especie de fotografía de lo que se extrae de esa caudal probatorio al que dedico tiempo y espacio la señora fiscal delegada ayer y hoy ahora concluyamos no hay duda de cuenta que era una empresa familiar de Miguel Arroyave y la esposa Martha Eda Cardozo Ospina desde la década o mediados de los 80 en adelante se habla de sentencias condenatorias documentadas que se traen de la documentación del año 1981 y sucesivamente y la última sentencia específicamente del juzgado tantas veces citado sonoro en esta audiencia ayer y

hoy del juzgado 9 penal del Circuito del 3 de junio 2015 confirmado ese fallo en decisión del tribunal el 18 de mayo del 2017 y en donde aparecen allí condenados por lavado de activos y testaferrato Martha Eda Cardozo Ospina, esposa de Miguel Arroyave.

Record 2:44:39, también aparece condenado Ángel María Moncada Moncada contador de las empresas de Miguel Arroyave y esposa 3 empresas que fueron Minas las margaritas 1, 2 comercializadora Arroyave Cardozo, 3 concentrados animales del Llano son tres empresas que está demostrado eran creadas gerenciadas, su administradas propiedad de Miguel Arroyave y de allí su contador condenado Ángel María Moncada .

En este orden la fiscalía 31 de la unidad de extinción de dominio dentro del radicado 847 ya profirió medida cautelar de embargo y secuestro de los predios o los bienes que en orden de exposición para esta audiencia son en predio número 234567890 13 y 14 hotel a2 repítase por la fiscalía 31 de extinción de dominio el 16 de marzo de 2017 y además con resolución de procedencia decir más adelantado de extinción de dominio porque se tienen probatorio y por parte de la fiscalía 41 dentro del radicado 12235 también ya cautelados los pedidos que en orden de exposición para esta audiencia lo fueron con el número 1 El séptimo y el octavo y el 15 se profirió resolución de inicio el 3 de julio del 2014 decisión que la postre sirvió de mucho para que el juzgado noveno penal del circuito el 3 de junio 2015 propiedad sentencia condenatoria la que hemos venido haciendo referencia entonces serán cautelados con medida de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo los siguientes inmuebles para que expresamente en la decisión y específicamente en los oficios para materializar la medida el bien número 1 matrícula inmobiliaria 50 s raya 104 2023 de la carrera 25a número 44 31 Sur es un local comercial tiene 13 metros 2 metros cuadrados se anuncia un avalúo comercial de algo más de 39000000 de pesos últimos titulares inscritos Ángel María Moncada Moncada y esposa de este Magdalena Ochoa de Moncada ya dijimos que sí se escuchó repetidamente Ángel María Moncada Moncada fue el contador de las empresas de Miguel Arroyave y todo lo demás que haya podido sonar la conclusión.

Total, entonces están reunidos los requisitos procesales y probatorios para en efecto dar vía libre y a la protección de la fiscalía en los términos y en la forma como lo concluye al final ustedes que sí decrete aquí el embargo El secuestro y la suspensión del poder dispositivo de cada uno de esos 15 predios debiéndose oficiar a la a oficina de instrumentos públicos y privados zona norte zona centro y zona sur de Bogotá.

Por las razones antes expuestas, la Fiscalía 7a adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho del Dominio; una vez en firme esta providencia, se libraré el oficio respectivo ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, para la entrega de los citados inmuebles al Fondo para Reparación a las Víctimas de Justicia y Paz.

DEL PORQUE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ Y LA FISCALÍA 7ª ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO INCURSIONARON EN EL DENOMINADO DEFECTO FACTICO Y EN LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Frente a los vicios o defectos que se denuncian dentro de la presente acción constitucional, se evidencia de manera palmaria, como el Tribunal Superior de Bogotá de Sala de Justicia y Paz y la delegada del ente acusador que decretó la improcedencia extraordinaria (Fiscalía séptima DEEDD) respecto del local comercial de propiedad legitima de mis representados, impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, apartándose los fallos cuestionados irregularmente de precedentes judiciales emanados por la propia Sala Penal de la Corte y violando de manera directa la Constitución, desbordando su discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los derechos fundamentales de los accionantes; acarreándoles sin duda graves consecuencias jurídicas y económicas, al despojarlo y arrebatarle los pocos bienes que poseen mis representados, violándosele su debido proceso y sus garantías fundamentales.

Las providencias impugnadas de manera irregular, determinan de una parte imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, sobre el local comercial de propiedad legitima de mis representados ubicado en carrera 25 A No 44-31 sur de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial La Estrella y de otra parte la delegada Fiscal mediante providencia que hoy es objeto de censura procede a declarar la improcedencia extraordinaria sobre el bien antes mencionado, aduciendo que el referido inmueble de propiedad legitima de los accionantes tuvo origen en una actividad ilícita; considerando que por tal razón no otro puede ser el tratamiento que debe darse a estos patrimonios, siguiendo un criterio constitucional, legalmente válido para viabilizar y materializar los cometidos trazados para la ley de justicia y paz y sin efectuar el más mínimo análisis probatorio de todos y cada uno de los medios de convicción que reposan en el expediente; específicamente la documentación presentada por parte

de los accionantes respecto del inmueble relacionado con anterioridad, en los cuales se puede constatar con absoluta claridad que dicho local comercial fue adquirido por parte de mis representados desde el año 1993 con dineros producto de su trabajo y bajo ninguna circunstancia el pago del mismo se efectuó con dineros ilícitos como erradamente lo infirieron los operadores judiciales.

De otra parte es claro advertir dentro de las providencias objeto de censura como la delegada Fiscal procede a elevar solicitud de imposición de medidas cautelares ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Justicia y Paz de Bogotá los días 29 y 30 de octubre de 2019, correspondiéndoles por reparto al señor magistrado MANUEL BERNAL PARRA, en su condición de magistrado con función de control de garantías, quien procede al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la agencia fiscal, procediendo a decretar e imponer medida cautelar de *embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo* con fines de comiso, sobre el local comercial de propiedad legítima de mis representados identificado con matrícula inmobiliaria No 50S- 1042023 ubicado en la dirección anteriormente relacionada, referenciado como número uno por la agencia fiscal, la cual sin recaudar la más mínima prueba respecto del dinero con el cual mis representado adquirieron de manera de manera LICITA, sin contar la delegada Fiscal con los más elementales medios de convicción para demostrar la ilegitimidad del local comercial ya mencionado, ni la más mínima entrevista o declaración alguna de las personas que señaló el señor ÁNGEL MARÍA MONCADA en declaraciones rendidas en los diversos despachos judiciales respecto de las personas a las que les compró dicho bien, para llegar a la conclusión que como quiera que el señor ANGEL MARÍA MONCADA MONCADA, fungió como contador del señor JOSÉ MIGUEL ARROYAVE RUIZ y el elaboró alguna declaraciones de renta y además asesoró a la esposa e hija y otros familiares del antes mencionado y fungió como liquidador de las empresas señaladas por la delegada fiscal, per se el local comercial se había adquirido con dinero ilícito.

Es así que concluyo sin más ni menos la delegada del ente acusador que las anteriores razones son razones válidas para inferir que mi representado formaba parte integral de dicha estructura señalada de adelantar actividades al margen de la ley con carácter ilícito, que era uno de sus testaferros, sin contar con la más mínima prueba técnica, contable, financiera, testimonial, o demás medios de convicción y da por sentado la delegada fiscal y el señor magistrado del Tribunal de Justicia y Paz, que el señor ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA, adquirió el bien afectado hoy con las medidas cautelares, con dineros ilícitos.

Por lo cual considero que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso en materia de extinción de dominio, el derecho a la propiedad privada, el cual protege el estado de manera rigurosa frente a bienes de todo orden que tengan procedencia legal, tal como el local comercial de mis representados el cual fue afectado con medida cautelar, cercenándosele sus derechos fundamentales consagrados en nuestro estatuto superior, en la ley y tratados internacionales, normas que eran de obligatorio acatamiento tanto para la delegada fiscal que solicitó la imposición de dichas medidas; así como para el honorable magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Paz, investido por ministerio de la ley de las funciones de control de garantías y quien debe velar porque a los afectados con medidas de extinción de dominio se le garanticen por parte del Estado todos y cada uno de los derechos que le asisten y en caso de verificar y observar que las medidas de cautela solicitadas ante su despacho sean procedentes decretar las mismas y en caso contrario abstenerse de imponerlas; aspectos que brillaron por su ausencia, pues fue precisamente dicho operador judicial que en representación del estado debe tutelar, vigilar y proteger todos y cada uno de los derechos fundamentales y legales de los involucrados dentro de toda actuación, y no como de manera apresurada acogiendo integralmente la solicitud de la Fiscalía es quien precisamente le viola derechos de orden fundamental al señor ÁNGEL MARÍA MONCADA MONCADA de contera a su esposa MAGDALENA OCHOA DE MONCADA, al decretar una medida cautelar bajo suposiciones, apreciaciones

subjetivas; inferencias erróneas de todo orden, al considerar que como quiera que el señor MONCADA MONCADA , fue condenado , al igual que a las otras personas a las que reiteradamente hizo alusión la delegada Fiscal al momento de la solicitud de la medida cautelar solicitada por Dra. Lilia Yaneth Hernández Ramírez, fiscal 38 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz Grupo de Bienes, quien el pasado 29 de octubre del año 2019, solicitó la imposición de medidas cautelares de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo, con fines de extinción de dominio para reparación de víctimas entre ellos el local comercial ya referenciado, inmueble adquirido legalmente por los accionantes.

Cabe señalar dentro de la presente acción constitucional que las medidas cautelares respecto del local comercial de mis representados fueron solicitadas y decretadas bajo argumentos fácticos y jurídicos carentes de sustento legal y jurídico, bajo apreciaciones subjetivas y el conocimiento privado de los operados judiciales que solicitaron las cautelas correspondientes, desconociendo aspectos del más alto tribunal en materia Constitucional Colombiana, que debieron ser acatados de manera obligatoria, por parte de los operadores judiciales que solicitaron la imposición de las medidas cautelares .

En cuanto a la imposición de medidas cautelares se encuentra preceptuado en el artículo 17 B, adicionado a la ley 975 de 2005 los siguientes aspectos de orden jurídico *“Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos.*

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas – participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–.

Frente a los anteriores aspectos es claro advertir que bajo ninguna circunstancia el postulado **DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE** dentro del proceso de sometimiento a la justicia , ofreció bienes de su titularidad real o aparente ni denunció de manera taxativa bienes del grupo armado al cual pertenecía, menos aún señaló dentro de las diligencias rendidas ante diferentes despachos judiciales el local comercial de propiedad legítima de mis representados ubicado en el centro comercial La Estrella, ubicado en el sur de Bogotá.

De otra parte la delegada de la Fiscalía General de la Nación bajo ninguna circunstancia dispuso adelantar labores investigativas relativas a la documentación, adquisición y titularidad del bien inmueble de los accionantes determinando irregularmente que el local comercial ya reseñado fue adquirido por mis representados con dineros de procedencia **ILÍCITA**; desconociendo que en el expediente reposa toda la información aportada por el señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA**, relativa a la preexistencia y propiedad del local comercial, en la cual se podía establecer con absoluta claridad la legalidad del predio objeto de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Es importante precisar, Honorables Magistrados que sin bien es cierto mi representado fue condenado dentro del proceso penal adelantado en contra de los familiares más cercanos al señor **JOSÉ MIGUEL ARROYABE RUIZ**, por delitos relacionados al lavado de activos y testaferrato ; dicha condena ha determinado la Corte Constitucional no debe ser basamento para trasladar dichas probanzas al proceso de extinción de dominio, por cuanto este último es de naturaleza administrativa y quien debe soportar la carga de la prueba y demostrar la legitimidad del bien del cual se solicita el decreto

de las medidas cautelares son los operadores judiciales que solicitan la imposición de dichas medidas y menos aún decretarse medidas cautelares sobre bienes de procedencia lícita; tal como ocurrió con el local comercial de propiedad de mis representados.

Es preciso poner en conocimiento de los señores jueces constitucionales, que el fundamento de la delegada de la Fiscalía General de la Nación y del Tribunal de Justicia y Paz para solicitar y decretar las medidas cautelares del bien inmueble de mis representados, se fundó simple y llanamente en que el vínculo que se tiene es que son extinción de dominio; sin ahondar en lo más mínimo sobre la procedencia del bien inmueble objeto de cautela; señalando que *“la proporcionalidad de estas medidas cautelares, es para la reparación del daño que se les ha causado a las víctimas del bloque centauros, además la necesidad de esta medida cautelar como lo ha indicado en dos decisiones la honorable Corte Suprema de Justicia debe decretarse esas medidas a efectos de sustraer y de permitir que no se vendan estos bienes y se llegue la fecha de la sentencia de condena de los postulados, ahí es donde se declara la extinción del derecho de dominio.*

Es imperativo señalar dentro de la presente acción constitucional que se puede establecer dentro del radicado No 110011225200020190020200, cuyo postulado es el señor DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE que no obra en ninguna parte del expediente referencia alguna relativa al señalamiento del local comercial de mis representados de parte del postulado, quien de manera generalizada manifestó en diligencia de versión rendida ante el Tribunal de Justicias y paz de Medellín y Bogotá, que tiene conocimiento de una lista de bienes entregada por parte de la comandancia del grupo al que pertenecía, señalando que se tenían como botín de guerra, pero en nada hace referencia específica al local comercial al que se le decretó medida cautelar de manera irregular y contraria a derecho; a pesar de ello se le impusieron medidas cautelares al bien de propiedad legítima de mis representados de manera irregular por parte de solicitud de la delegada de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 38 de la Unidad de Bienes de Justicia Transicional, quien además decretó la

improcedencia extraordinaria (Fiscalía Séptima de la Unidad de DEEDD) de dicho bien inmueble a petición del señor Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Justicia y Paz, bajo la expedición de una providencia carente de sustento probatorio, carente de motivación, sin sustento argumentativo; cercenando los derechos inherentes a los accionantes, específicamente el derecho a la propiedad privada, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la dignidad humana; entre otros, privando a mis representados de disponer libremente de su propiedad, propiedad arrebatada abruptamente por el estado; sin existir la más mínima prueba que acreditara la procedencia ilícita de dicho bien.

La jurisprudencia Constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un *criterio específico* autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Desde muy temprano en la doctrina constitucional sobre la materia, el alto tribunal en materia constitucional ha recalcado de manera enfática la necesidad de sustentar los argumentos que llevan al juez a adoptar una decisión. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, analizando la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte sostuvo:

“no cabe duda de que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.).

Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto”.

La incongruencia que es capaz de tornar en simple de vía de hecho la acción del juez reflejada en una providencia, es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando dicha alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, la quiebra irremediable del principio de contradicción y del derecho de defensa.

En efecto, el proceso debe conservarse, desde su apertura hasta su culminación, abierto y participativo, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción - que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa - sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales. Es evidente que si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no debatidas en el proceso, ausentes de la relación jurídico-procesal trabada, la incongruencia, además de sorprender a una de las partes, la coloca en situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (CP art. 29).

Sólo si concurren estas condiciones podrá predicarse un radical desajuste entre lo debatido y lo finalmente resuelto, con suficiente entidad para hacer seguir de la falta de contradicción, la violación del derecho de defensa de una de las partes en el proceso que pueda ser ventilado a través de la acción de tutela.

La extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

Uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo. La Constitución reconoce y ampara la propiedad obtenida con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica, y se lo desestimularía en alto grado si se admitiera que, sin apelar a él, de modo fácil, por fuera de escrúpulos y restricciones, puede obtenerse y acrecentarse el patrimonio personal y familiar.

La extinción del dominio recae única y exclusivamente sobre los bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, y sólo hasta el monto de la adquisición no protegida constitucionalmente, pues lo lícitamente adquirido escapa por definición a la declaración judicial correspondiente.

“[...] Es importante referir que todas las causas específicas que originan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales entrañan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental.

No obstante, se estableció específicamente una causal denominada: violación directa de la Constitución que puede originarse por una interpretación legal inconstitucional o bien, porque la autoridad competente deja de aplicar la denominada excepción de inconstitucionalidad.

Esto porque:

“La exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo y en los resultados de la interpretación, precisamente llama la atención acerca del papel que le corresponde a la Carta en la aplicación de la ley y, por eso, reiteradamente la jurisprudencia ha hecho énfasis en que las decisiones judiciales ‘vulneran directamente la Constitución’ cuando el juez realiza ‘una interpretación de la normatividad evidentemente contraria a la Constitución’ y también cuando ‘el juez se abstenga de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales...’.

El fundamento de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad tiene su cimiento en el mandato contenido en el artículo 4° superior, el cual jerarquiza la Constitución Política en el primer lugar dentro del sistema de fuentes jurídico colombiano.

Es decir que, cuando es evidente que la norma de inferior jerarquía contraría principios, valores y reglas de rango constitucional, es un deber de las autoridades judiciales y administrativas aplicar directamente la Constitución. En estos casos, se reitera, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular. [...]”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que acción de tutela contra providencias judiciales procede por violación directa de la Constitución, cuando:

“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”.

En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

En sentencia SU- 542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que *“en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a una contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última.”*

Esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es claro advertir que las providencias que se cuestionan dentro de la presente acción constitucional, de manera flagrante violan normas de rango constitucional; específicamente los fallos impugnados cercenan de manera integral el debido proceso que le asistía a los accionantes, toda vez que los operadores judiciales al proferir sus providencias se apartaron integralmente de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados a la Fiscalía General de la Nación, en los cuales de manera clara y detallada se podía establecer la legítima procedencia del local comercial incautado irregularmente a los accionantes; desconociéndose en las providencias objeto de censura que mis representados adquirieron el local comercial ubicado en la carrera 25 A No 44-31 sur - centro comercial la Estrella, con matrícula inmobiliaria 50S-1042023, con dinero absolutamente LICITO, producto de su trabajo; de otra parte los fallos censurados violan de manera flagrante el derecho a la propiedad privada que le asistía a mis representados al despojarlos del inmueble de su legítima propiedad; sustentando la ilegalidad del predio simple y llanamente en que como quiera que el señor **ÁNGEL MARÍA MONCADA**, fungió como contador del extinto paramilitar y fue condenado por el delito de lavado de activos y testaferrato; eran razones suficientes para inferir la procedencia ilícita del inmueble afectado con medidas cautelares; dejando de plano valorar todas y cada una de las pruebas que reposan en la actuación las cuales dan fe de la procedencia LEGAL, del local comercial arrebatado a los accionantes.

PETICIONES

Con fundamento en la situación fáctica planteada a lo largo de la presente censura comedidamente solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el amparo de los derechos fundamentales violados a mis representados al incursionar las providencias objeto de censura en las denominadas causales genéricas y específicas de procedibilidad; específicamente en el Defecto Fáctico y en una real violación directa de la constitución, desconociendo precedentes judiciales de obligatorio acatamiento con fuerza vinculante, cercenando el derecho fundamental *a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad privada, la confianza legítima de los accionantes*; entre otros, en consecuencia solicito muy respetuosamente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se amparen los derechos fundamentales a mis representados y en razón de ello:

Primero: Se revoquen integralmente las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Justicia y Paz de fecha 29 y 30 de octubre de 2019 y la proferida por la Fiscalía 7ª, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de fecha 10 de marzo de 2020, esta última notificada el pasado 10 de agosto de 2021 a mi representado y las cuales fueron relacionadas con anterioridad.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se le restablezcan los derechos violados por parte de los operadores judiciales a mis representados **ANGEL MARIA MONCADA MONCADA Y MAGDALENA OCHOA DE MONCADA**; ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas irregularmente al local comercial identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-1042023 ubicado en la Kr 25 A No 44-31 sur Centro Comercial la estrella de propiedad legítima de los accionantes, tal como se demostró dentro de la presente acción constitucional

DE LA COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente acción constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón del factor funcional.

PRUEBAS

Documentales.

1. Resolución 3 de julio de 2014 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio – Fiscalía 41 radicado 12235.
2. Petición 23 de julio de 2021 interpuesta por el accionante, solicitando copia de la resolución del 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se decreto la improcedencia extraordinaria sobre el inmueble.
3. Certificado de tradición y libertad con matrícula 50S-1042023
4. Respuesta del 10 de agosto de 2021 suscrito por Lorena Rodallega Coral Dirección Extinción del Derecho de Dominio, donde se informa que el despacho 7 de la Fiscalía Especializada se encuentra dando trámite al requerimiento allegado en la petición del hoy accionante Ángel Moncada.
5. Respuesta Dra. Nelsy Guillen Fiscalía 7ª Especializada DEEDD de fecha 10 de agosto de 2021.
6. Solicitud levantamiento medida cautelar de fecha 14 de septiembre de 2020 dirigida a la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur y zona norte.
7. Solicitud de entrega jurídica y material de bienes Radicado 12235 ED de fecha 14/09/2020.
8. Resolución de improcedencia extraordinaria de 10 de marzo de 2020 suscrita por la Fiscalía 7 delegada ante jueces del circuito especializado de Extinción del Derecho de Dominio.
9. Pdf Imposición medida cautelar radicado 11001225200201900202-00 para lo cual se allega solicitud audiencia preliminar, acta de audiencia ante la Sala Penal del Tribunal de Justicia y Paz.
10. Documentos que acreditan la licitud del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-1042023
 - a) Escritura pública 2233 del 15 de octubre de 1993
 - b) Declaración extrajuicio del 10 de diciembre de 2014.

- c) Declaración extrajuicio Magdalena Ochoa de Moncada de fecha 4 de febrero de 2020
- d) Declaración juramentada Ángel María Moncada de fecha 4 de febrero de 2020
- e) Declaración juramentada de María del Carmen Gonzales de fecha 4 de febrero de 2020
- f) Declaración juramentada de Rafel Alfonso Paiba de fecha 5 de febrero de 2020
- g) Declaración juramentada de María Teresa Ochoa de fecha 5 de febrero de 2020
- h) Pago servicio publico agua y alcantarillado de fecha febrero 11 de 1994
- i) Reclamación empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá de fecha **octubre 2 de 1996** suscrita por sus propietarios ANGEL MARIA MONCADA Y MAGDALENA OCHOA DE MONCADA
- j) Pago impuestos de los años 1994 hasta el año 2017 efectuados por el accionante ANGEL MARIA MONCADA MONCADA.

De oficio.

Se solicite en calidad de préstamo el radicado 11001225200201900202-00, en lo referente a las audiencias llevadas a cabo los días 29 y 30 de octubre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal de Justicia y Paz MP JOSE MANUEL BERNAL PARRA - Postulado DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE.

ANEXOS

Poder otorgado por el accionante y las relacionadas en pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Los accionantes y el suscrito apoderado las recibiré en la avda. calle 32 No 13-52 Torre 2 piso 3º Centro Internacional de Bogotá – tel. 3142566370.

Correo: abogadospenalistas6@gmail.com

Los accionados

- Fiscalía General de la Nación- Dirección Extinción de Dominio

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co

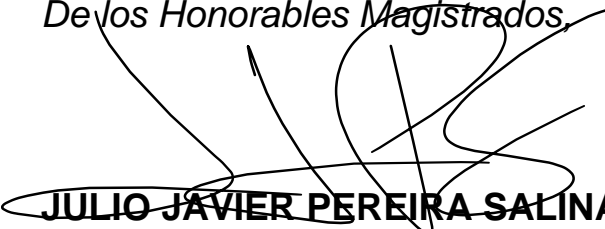
- Fiscalía 7ª adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

nelsy.guillen@fiscalia.gov.co

- Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá

srtjpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,


JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS
CC. No 79.321.102 de Bogotá
T.P No 120.068 del C.S.D.J